

RECURSO EMBARGO EJECUTIVO 2008-00237-00 SANDRA MILENA NOVOA MENDOZA Y OTROS

Cristiam Antonio Garcia Molano <cristian.garcia@fiscalia.gov.co>

Jue 26/05/2022 3:41 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: orlandolopez20@hotmail.com <orlandolopez20@hotmail.com>

Doctora

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E.

S.

D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SANDRA MILENA NOVOA MENDOZA – MIRIAM MENDOZA
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 20001-23-31-001-2008-00237-00

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia de conformidad con el poder que obra en el expediente, respetuosamente allego recurso contra medida de embargo decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Lo anterior, en consideración a los términos del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para los fines pertinentes. Se deja constancia que el mensaje de datos es remitido de forma simultánea al correo electrónico del apoderado de las demandantes.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos:

cristian.garcia@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Cordialmente;

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO

Dirección Asuntos Jurídicos

Teléfono (57+1) 5702000 Ext. 11687

Diagonal 22 B No. 52 – 01 Edificio C piso 3 – Bogotá D.C.



Cuidemos el medio ambiente. No imprima este E-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctora
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SANDRA MILENA NOVOA MENDOZA – MIRIAM MENDOZA
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 20001-23-31-001-2008-00237-00

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del C. S. de la J., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución No. 0-0259 del 29 de marzo de 2022; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN¹ en contra del auto que decretó medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la sumade (\$31.833.000) M/CTE, sobre los dineros que tenga o llegaré a tener la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el Nit 800.152.783, excluidas las transferencias de la nación, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro título bancario, fiduciario o financiero que tenga la mencionada Entidad en las entidades bancarias relacionadas.**

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito hacer una relación de los reparos que paso a exponer a continuación:

En el auto impugnado, en su parte resolutive dispone el embargo y retención de los dineros que la Fiscalía General de la Nación tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes de las entidades bancarias relacionadas en dicho documento.

Al respecto, la referida providencia contradice las siguientes normas:

¹ **Código General del Proceso. Artículo 321. Procedencia**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 243. Apelación

Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)



Inicialmente, el artículo 63 de la Constitución Política dispone *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

La Honorable Corte Constitucional se ha referido al artículo antes citado, de manera general en sentencia C-543 de 2013, en los siguientes términos:

"(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior. (...)"

En consecuencia, y por mandato de nuestra carta política, a través de diversas normas se ha determinado cuales son "los demás bienes" inembargables.

En primer lugar, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), consagra:

"Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman."

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias."

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política."

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Así mismo, la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente a la demás normativa que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación

Dicho Estatuto Orgánico establece como se compone el Presupuesto General de la Nación, así:

- a. el Presupuesto de Rentas, el cual contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los Fondos Especiales; los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales;



- b. Del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, los Establecimientos Públicos Nacionales, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, los Ministerios, Departamentos Administrativos, los Establecimientos Públicos y la Policía Nacional distinguiendo entre gastos de funcionamiento.

Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra identificada en la Sección Presupuestal 2901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, "Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto.

Adicionalmente, se debe señalar que la Ley 1849 de 2017, en su artículo 55 determina la naturaleza jurídica del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación – FEAB, organizándolo como un *"fondo-cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicione"*

La personería jurídica y la autonomía administrativa del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la fiscalía General de la Nación, llevan implícita su autonomía presupuestal, razón por la cual fue incluido como una sección presupuestal independiente dentro de la Ley 1873 de 2017, "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018", bajo el código 2904, categoría reservada para los órganos con autonomía presupuestal de acuerdo con la Constitución Política y la Ley, conforme a lo señalado en el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Dicho presupuesto debe ser destinado para el cumplimiento del objeto legal fijado en la Ley 1615 de 2013 y no para la provisión de obligaciones que surjan de procesos judiciales en los que haga parte la Fiscalía General de la Nación. Presupuesto que por formar parte de los recursos públicos que por mandato de la Ley es inembargable.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en su artículo 195 Parágrafo 2°, **introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones.**, que dispone:

(...) "Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. (...)



Respecto a dicha disposición, en caso similar, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, consideró negar la solicitud de embargo incoada por la parte demandante, así:

"(...) En efecto, es preciso recordar que al margen de las reglas de excepción al principio de inembargabilidad advertidas por la Corte Constitucional en Sentencias C- 546/02, C-354/97, C-566/03 y C-1154 de 2008, en relación con la procedencia del embargo sobre los recursos destinados al pago de Sentencias o Conciliaciones, lo cierto es que se han expedido disposiciones legales con posterioridad a las jurisprudencias en cita, que llevan a modificar la anterior posición.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del embargo del rubro destinados para el pago de sentencias y conciliaciones. Señala la norma lo siguiente:

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetara a las siguientes reglas: (...) Parágrafo 2". El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria". -negrilla del Despacho-

Ergo, la novedad legislativa introducida en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, lleva al despacho a concluir que no es posible el embargo del rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni de los recursos del Fondo de Contingencias, ni aun en regla de excepción como lo señaló la Corte Constitucional, por prohibición expresa de la ley.

Así las cosas, debe señalarse que las cuentas que contengan dichos recursos tienen la calidad de inembargables y no es posible aplicar sobre ellos las excepciones que estableció la jurisprudencia constitucional.

Finalmente, no se advierte otra fuente de recursos de la Fiscalía General de la Nación distinta a las "Rentas Incluidas en el Presupuesto General de la Nación", dineros que por supuesto también son inembargables".

Pues bien, dada la novedad legislativa introducida en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, no es posible el embargo del rubro asignado para sentencias y conciliaciones ni los recursos del Fondo de Contingencias, ni aun en regla de excepción como lo señaló la Corte Constitucional, por prohibición expresa de la ley.

Todo lo anterior, en consonancia, con el artículo 594 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)



PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."Subrayado fuera de texto.

En relación al artículo antes citado, recientemente, el Tribunal Administrativo del Tolima, en auto proferido el 13 de agosto de 2018 en el proceso ejecutivo número 73001333301020180006201 de Álvaro Gomez Restrepo y Otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, quien considera que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso deroga toda norma que le sea contraria, así como la jurisprudencia que ya no subsiste conceptualmente por decisión del Legislador y su libertad de configuración normativa, al respecto se pronunció así:

"Inembargabilidad en el Código General del Proceso.

*Téngase en cuenta que a. el **Literal c del artículo 626 del C.G. del P.** –derogó toda norma que el fuera contraria,- b. que por la regencia del **artículo 627 lb.**, las normas tuvieron regencia escalonada y regionalizada, c. que, aunque ello no aplica en los temas netamente procesales a ésta Jurisdicción, **con la entrada en vigencia del artículo 594 del C.G. del P.**, aludido y citado, se extremó la inembargabilidad que quedó incólume "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar..."; es decir, d. incorporó la inembargabilidad prevista en le **Parágrafo 2 del artículo 195 del C. de P.A. y de lo C.A.**, por cuanto que la **Ley 1437 es la norma especial que regula el control judicial de la actividad funcional del servicio público.***

*Ahora ese Código General del Proceso (**artículo 594**), como ya se vio, extremó las medidas de inembargabilidad de bienes públicos en general y de entidades territoriales en especial, estableciendo que no **aplican embargos** sobre bienes y derechos de las entidades territoriales (...)*

*Como se ve, en uno y otro estatuto procesal, **el texto normativo que sirvió de base para anteriores decretos y practica de embargo y secuestros y para, eventualmente, tramitar la solicitud de levantamiento de la medida ejecutiva no es el mismo**, ya que i. el contenido normativo previsto en el artículo 684 del C. de P.C. fue modificado por el artículo 594 del C.G. del P.², pero además, ii. El numeral 1 del artículo 594 del C.G. de P. introdujo una reforma fundamental en los bienes inembargables pues extendió dicha imposibilidad jurídica (además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales) a "**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**" Sin que ello restrinja las demás inembargabilidades que los demás numerales del mismo artículo tiene, retiene y repite; **razón más que suficiente***

² Antes se permitía el embargo de bienes fiscales, siempre y cuando estuvieran "... destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos"; ahora, **dichos bienes son absolutamente inembargables, pero por manes del numeral 1 del artículo 594 del C.G. de P.**, en tanto, "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."



para entender que a partir del 25 de junio de 2014 no pueden subsistir órdenes de embargo que contravengan la compilación aquí reseñada.

La doctrina constitucional de antaño y ricamente descrita, resulta insuficiente hoy para decretar cautelas ejecutivas por el cambio de paradigma legislativo para sustentar las medidas, por lo que en punto de embargabilidad solo persiste doctrina expuesta en nuestro Órgano de cierre recientemente.

En consecuencia, y como a partir del 25 de junio de 2014 los bienes inembargables, de propiedad de las entidades públicas mutó al artículo 594 del C.G. del P., resulta improcedente continuar con cualquier medida ejecutiva así decretada y con la imposibilidad de decretar alguna cautela prohibida por el artículo 594 del C.G. del P.; reitera la Sala, siguiendo la providencia de Sala Unitaria del Maestro ENRIQUE GIL BOTERO y la providencia del 25 de junio de 2014, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, de conformidad con la reglas de vigencia del Código General del Proceso y la remisión normativa de los artículos 306, 308 y 309 del C. de P.A. y de lo C.A.

Así las cosas, se ordenará el levantamiento de todas las medidas ejecutivas decretadas en esta causa, si las hubiere; además, se negará la cautela que ejecutivamente tienda a inmovilizar bienes y derechos del erario para el pago compulsivo de la entidad territorial del crédito contractual aludido en esta causa."

En cuanto a los recursos destinados para el pago de seguridad social, estos también son inembargables. Los aportes o cotizaciones a pensión que se realizan a su fondo de pensiones, sea privado o Colpensiones no son embargables por hacer parte del sistema de seguridad social, recursos que son inembargables de acuerdo con el artículo 134 de la ley 100 de 1993, que reza:

"ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter; Auto interlocutorio del 21 de julio de 2017, Medio de control: Proceso ejecutivo, Radicación: 08001233100020070011202 (3679-2014), Actor: Miguel Segundo Gonzalez Castañeda, Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Temas: Excepción al carácter inembargable de los recursos públicos para satisfacer créditos laborales impuestos en sentencias; normativa aplicable a los procesos ejecutivos: tránsito de legislación - Apelación auto que negó medidas cautelares sobre recursos inembargables.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTRERO; Auto interlocutorio del 6 de agosto de 2014, Radicación: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408), Actor: Sociedad BEMOR S.A.S., Demandado: Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina, Referencia: Apelación Auto que negó, Solicitud de Amparo de Pobreza.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTRERO; Sentencia del 25 de junio de 2014, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299), Actor: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.



a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional. (...)"

Respecto a los dineros destinados para el pago de salud, son inembargables conforme lo ha manifestado la Contraloría General de la República mediante circular 1458911 del 13 de julio de 2012, que estable los lineamientos en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, con fundamento en la normatividad que cito:

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece:

"(...) La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliara progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)"

La Ley 1122 de 2007, en el artículo 13, precisa:

"(...) FLUJO Y PROTECCION DE LOS RECURSOS. Los adores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

- a) El gasto de los recursos de la subcuenta de solidaridad del FOSYGA se programará anualmente por un valor no inferior al recaudo del año anterior incrementado por la inflación causada y se girará, a las entidades territoriales por trimestre anticipado previo cumplimiento de la radicación de los contratos, la acreditación de cuentas maestras y el envío y cruce de la base de datos de los afiliados, sin que sean exigibles otros requisitos. El no cumplimiento oportuno de estos giros generara las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo con lo establecido en la ley, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público girara por trimestre anticipado los recursos que por Presupuesto Nacional le correspondan al FOSYGA.*
- b) Todos los recursos de salud se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en tres cuentas maestras, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y al gasto en salud publica colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud publica colectiva o en prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.*



Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables, el incumplimiento de lo anterior acarreará las sanciones previstas en el artículo 20 de la presente ley: El Ministerio de la Protección Social reglamentará la materia, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley. (...)"

El artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, prevé que "Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015". El artículo 25 de la Ley Estatutaria No. 1751 de 2015, establece:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

De igual manera, la circular 014 del 8 de junio de 2018, expedida por el Procurador General de la Nación, conmina a los Jueces de la República y demás autoridades que manejan o disponen de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre dichos recursos, so pena de violentar el ordenamiento jurídico y afectar gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del estado.

En conclusión, los recursos del SGSSS son inembargables, conforme a lo anteriormente expuesto.

Por otro lado, el Gobierno Nacional mediante la Ley 1955 de 2019 expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que en su artículo 53 dispuso de un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones en mora, el cual fue reglamentado a través del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020. Esta norma constituye una garantía de pago en el Presupuesto General de la Nación.

Para el caso concreto, la Entidad convocó al parte ejecutante a celebrar acuerdo de pago en los términos estipulados para ello, y a pesar de haber dispuesto de buena voluntad, por parte de la Entidad y de la Nación, los recursos y la vía más adecuada para el pago, la parte demandante rechazó esta posibilidad. En ese sentido, el decreto de la medida cautelar resultaría absolutamente desproporcionada, irracional e innecesaria ante la negativa de la parte actora.

Lo anterior, por cuanto el fin de la norma es lograr una estabilización de los pagos y garantizar el sostenimiento fiscal de las entidades del Estado, lo cual implica que medidas como el embargo dificulten su ejercicio y se constituyan en una arbitrariedad frente a la disposición que tiene el Estado para el pago y el procedimiento que ha establecido para ello a través del Decreto 642 de 2020.

Finalmente, cabe señalar que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia, de conformidad con el artículo 249 y ss de la Constitución política, normatividad que la crea y la desarrolla. Por lo tanto, se trata de una institución que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

En consecuencia, no se advierte otra fuente de recursos de la Entidad distinta a la ya mencionada. Debe señalarse entonces, que los dineros a embargar tienen la calidad de



inembargables, por ser del Presupuesto General de la Nación de conformidad con la Constitución Nacional, el Estatuto Orgánico de Presupuesto, la Ley 1437 de 2011, y el artículo 594 del C.G.P.

Así las cosas, en este momento, la interpretación de la norma constitucional artículo 63 de nuestra Carta Magna, que prescribe la inembargabilidad de (...) "**los demás bienes que determine la ley**", (...) incluye por supuesto los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, y dentro de ellos, el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones, lo que hace procedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

PETICION

Respetuosamente, solicito al Ad Quo se conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 19 de mayo de 2022 mediante el cual decreta medida de embargo y retención de los dineros de la Fiscalía General de la Nación que posea en las entidades bancarias, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, solicito al Superior, se revoque el auto atacado con base en las razones anteriormente esbozadas, y en su lugar ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los dineros que tenga la ejecutada en las entidades bancarias, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Entidad en la Avenida Calle 24 No. 52-01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico institucional: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

La Suscrita las recibirá, en el correo electrónico institucional cristian.garcia@fiscalia.gov.co, y en la Avenida Calle 24 No. 52-01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá.

De la Honorable Magistrada,

Atentamente

CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO
CC. 80.400.188 de Chía
TP. 770.841 del C. S. de la J.

JL: 2289112 / 12/05/2022